



Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

7210/2022

Incidente N° 4 - IMPUTADO: ALBARRACIN ARIEL ANGEL s/Audiencia de Acuerdo Pleno (Art. 324)

En la ciudad de San Salvador de Jujuy, a los 19 días del mes de octubre de 2022, el **Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy**, integrado de manera unipersonal por la **Dra. Marta Liliana Snopek**, en la audiencia de acuerdo pleno realizada en la **carpeta judicial FSA Nro. 7210/2022/4 “ALBARRACIN, ARIEL ANGEL S/ENCUBRIMIENTO DE CONTRABANDO, ARTÍCULO 874, INC. 1, AP. D - CODIGO ADUANERO”**.

I. Se encuentra **imputado Ángel Ariel Albarracín**, de nacionalidad argentina, nacido el 1° de abril de 1976 en la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán – Provincia de Salta, DNI N° 25.207.472, 46 años, hijo de Alejandro Genaro Albarracín y de Elisa Leonora Oliva, divorciado, instruido, quien trabaja en la empresa “Seabord Corporation” en el Ingenio de Orán y se domicilia en la calle Los Andes esquina Pasaje Gaboy, B° Estación de San Ramón de la Nueva Orán, Salta.

Interviene el Fiscal Federal Subrogante Dr. Sebastián Gabriel Jure y en la defensa técnica del acusado el Defensor Oficial Coadyuvante Dr. Maximiliano Ponce.

La audiencia se realizó el día 17 de octubre de 2022.



II. El Dr. Sebastián Jure, informó al tribunal que la Fiscalía formuló formal acusación en el marco de esta causa en contra de Ángel Ariel Albarracín por considerarlo autor del delito de encubrimiento de contrabando de importación.

Concretamente, expresó, se atribuye al acusado haber participado en el envío de dos encomiendas desde Orán – provincia de Salta, con destino a San Salvador de Jujuy, en una de las cuales habría remitido 75 gruesas de cigarrillos marca “Hills” y en la otra 50 gruesas de cigarrillos marca “Rodeo”; mercadería que es de origen extranjero, sin documentación que avale el legal ingreso al país, y que tiene un aforo que supera el valor establecido en el art. 947 del Código Aduanero para distinguir entre una infracción de un delito aduanero.

Indicó que el hecho ocurrió el 1° de febrero de este año, a horas 20, cuando personal de la Seguridad Vial Perico, que depende del Escuadrón 53 de “Jujuy” de Gendarmería Nacional, se encontraba realizando un control público de prevención sobre la Ruta Nacional N° 66 en el Departamento de El Carmen de esta provincia. En esas circunstancias y oportunidad, arriba un colectivo de la empresa “Balut Hnos.” que venía de Aguas Blancas – Provincia de Salta con destino a San Salvador de Jujuy, y al efectuar el control documentológico advirtieron que de una de las encomiendas emanaba un fuerte olor a cigarrillos, lo que los hizo presumir que se podía estar transportando alguna mercadería en infracción a la Ley 22.415.

Fue así que se dio intervención a esa Fiscalía, que se encontraba de turno, se hizo la interdicción de las encomiendas con las actas respectivas, y posteriormente, con orden judicial del juez de garantías y en presencia de





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

testigos, se abrieron las encomiendas que tienen número correlativo. Al respecto puntualizó que una termina con el número 089 y la otra 090, ambas habían sido remitidas por el señor Ángel Albarracín el día 01/02/2022 y tenían adheridas una copia del DNI de aquel, como así también que su contenido está valuado, conforme aforo de la Aduana de Jujuy, en la suma de doscientos diecinueve mil seiscientos dieciocho pesos (\$ 219.618).

Refirió que la Fiscalía averiguó que el DNI era el ejemplar B, que fue emitido el 14 de noviembre del año pasado, y que el informe emitido por el RE.NA.PER da cuenta que el DNI N° 25.207.472 efectivamente pertenece al señor Albarracín y que ese ejemplar es el que se encuentra vigente.

Dijo que también se requirió a la empresa de transporte la documentación relativa al envío de las encomiendas y remitieron las guías facturas, de las cuales surge que fueron enviadas el día del procedimiento -01/02/2022- desde Orán, y en la parte de abajo están suscriptas por una persona que firmó como Ángel Albarracín y estampó su DNI.

Sostuvo el señor Fiscal que el cúmulo de evidencias que se recolectó permite establecer que se ha configurado el delito de encubrimiento de contrabando de importación, ya que el aforo de la mercadería supera los ciento sesenta mil pesos (\$ 160.000) que establece el art. 947 del Código Aduanero, y que Albarracín es quien participó en el envío de esas encomiendas.

Seguidamente expuso que con acuerdo de la defensa decidieron evitar el juicio oral y público con una de las herramientas que establece el CPPF, y por ello solicitó se aplique al caso el trámite del procedimiento abreviado, en virtud de un acuerdo pleno. Al respecto agregó que la defensa les comunicó de manera



escrita que explicó claramente al señor Albarracín en qué consiste este procedimiento y que éste realizó el reconocimiento sobre la existencia del hecho, su participación, y dijo expresamente que está de acuerdo con el encuadre legal y la pena solicitada.

Sobre este punto, expresó que para el pedido de pena la Fiscalía tuvo en cuenta los parámetros del 40 y 41 del Código Penal, la naturaleza del hecho por el cual se acusó a Albarracín, las condiciones socio ambientales y económicas, la edad del nombrado y el hecho de que no registra ningún tipo de antecedentes computables, como también el aforo de la mercadería, que supera apenas en casi sesenta mil pesos (\$ 60.000) el límite que establece el art. 947 de la Ley 22.415. Por ese motivo y de conformidad al art. 323 del CPPF, solicitó se condene a Ángel Albarracín por el mínimo de la escala penal, ello es, a la pena de 6 meses de prisión de ejecución en suspenso y que se le apliquen las costas del juicio. También, conforme lo establece el art. 27 bis del Código Penal, solicitó se le impongan como reglas de conducta que mantenga el domicilio que ha constituido, en calle Los Andes esq. Pje. Gaboy del B° Estación, San Ramón de la Nueva Orán, Provincia de Salta, y que en caso que lo cambie notifique a la oficina judicial o a la fiscalía para que estén al tanto de ello, y que se someta al cuidado del patronato de liberados de la provincia Salta por el término de 2 años.

Para finalizar, solicitó se disponga en la sentencia la destrucción de los cigarrillos secuestrados.





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

III. A su turno, el señor Defensor Oficial expresó que comparte lo manifestado por el Fiscal y remarcó, en especial, que se ha instruido al señor Albarración en cuanto a las alternativas para avanzar en el proceso a través de un juicio oral y público o bien mediante la alternativa del juicio abreviado, y habiendo comprendido ello, su asistido decidió acogerse al procedimiento abreviado, prestando conformidad sobre la existencia del hecho, su participación, la calificación y la pena solicitada por el Ministerio Público Fiscal; por lo que solicitó se haga lugar al acuerdo planteado.

IV. Seguidamente, se preguntó al señor Ángel Albarracín si comprende cuál es el alcance del acuerdo que han presentado y la pena que ha sido solicitada, a lo que manifestó que ha sido debidamente informado por su defensor y que está de acuerdo con el convenio que realizaron con la Fiscalía.

V. Escuchadas que fueron la acusación y la defensa, así como el acusado, y habiendo efectuado el conocimiento personal de éste, procedo a dictar sentencia.

En ese sentido, teniendo en cuenta que los hechos han sido descriptos debidamente y de manera coincidente por las partes, como así también que estos hechos han sido encuadrados en forma adecuada, en base a las pruebas sobre las que se basa la acusación, corresponde aceptar el acuerdo pleno planteado (arts. 323 y 324 CPPF).

Siendo ello así, se tiene por acreditado que Ángel Ariel Albarración envió dos encomiendas desde la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán –



provincia de Salta a la ciudad de San Salvador de Jujuy el día 1° de febrero de 2022, una de las cuales contenía 75 gruesas de cigarrillos marca “Hills” y la otra 50 gruesas de cigarrillos marca “Rodeo”, mercadería que es de origen extranjero en ambos casos y sin la documentación que acreditara su ingreso legal a nuestro país; por lo corresponde declarar su responsabilidad penal.

Por otra parte, como adelanté, resulta adecuada la subsunción legal dada a la conducta desplegada por el señor Albarracín en el acuerdo, como constitutiva del delito de encubrimiento de contrabando de importación, en tanto el valor de la mercadería incautada, conforme al aforo realizado asciende a la suma de doscientos diecinueve mil seiscientos dieciocho pesos (\$ 219.618), y supera, por lo tanto, el monto establecido en el art. 947 de la Ley 22.415 para que pueda ser considerada infracción aduanera.

En cuanto a la sanción a imponer, considero que los parámetros objetivos y subjetivos que establece el art. 40 y 41 del Código Penal para la mensuración de la pena han sido debidamente valorados por la Fiscalía, que tuvo en cuenta la edad del señor Albarracín, la carencia de antecedentes penales computables y, fundamentalmente, en lo que respecta al hecho en sí, que el valor de la mercadería excede en un monto no significativo la suma que establece el Código Aduanero en el art. 947 para delimitar entre lo que constituye delito e infracción aduanera en el caso del tabaco y sus derivados. Por lo demás, la pena ha sido establecida en el mínimo legal, por lo que no requiere de mayor fundamentación.

Aparecen razonables asimismo las obligaciones acordadas por las partes, consistentes en mantener el domicilio fijado, con deber de informar a la Fiscalía





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

o a la Oficina Judicial en caso que el mismo fuera modificado, y la de someterse al cuidado del patronato que corresponde al domicilio, ello de conformidad a las disposiciones del art. 27 bis inc. 1° del Código Penal, por el plazo de dos años, que resulta también el tiempo mínimo que establece el código de fondo para el cumplimiento de las reglas de conducta en el supuesto de condenas de ejecución condicional.

Para finalizar, en cuanto a los cigarrillos secuestrados, dado que son el objeto mismo del ilícito de contrabando, resulta ajustado ponerlos a disposición de la Aduana a los fines de la disposición final que ese organismo pueda tomar sobre ellos, conforme al artículo 1026 del Código Aduanero.

En razón de lo expuesto, **el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy**, integrado en forma unipersonal con la Dra. Marta Liliana Snopek

FALLA:

1°) CONDENAR a Ángel Ariel Albarracín, de las condiciones personales obrantes en carpeta judicial, a la pena de 6 (seis) años de prisión en suspenso, como autor material y penalmente responsable del delito de encubrimiento de contrabando importación de mercaderías, conforme arts. 874 ap. 1 inc. “d” y 947 2° párrafo del Código Aduanero. Con costas -arts. 26, 40, 41 y 45 del Código Penal y 308 del Código Procesal Penal Federal-.

2°) IMPONER a Ángel Ariel Albarracín por el término de dos años las reglas de conducta consistentes en mantener el domicilio fijado, debiendo informar a la Oficina Judicial o a la Fiscalía en caso de tener que cambiarlo, y



someterse al cuidado de un patronato; ello bajo apercibimiento revocar la condicionalidad de la pena impuesta en caso de incumplimiento injustificado – cfr. art. 27 bis inc. 1° del Código Penal-.

3°) PONER a disposición de la Administración Nacional de Aduana la mercadería incautada (art. 1026 del Código Aduanero).

4°) PROTOCOLÍCESE, regístrese, comuníquese, y habiendo las partes renunciado en la audiencia a los plazos procesales para recurrir, pase la sentencia a conocimiento de la jueza con funciones de ejecución penal.

